



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/21

Referencia: Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 204-2015, objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, ordenar a estas instituciones la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

CUARTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) a cargo de las instituciones demandadas y en beneficio de la Cruz Roja Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia. Dicho astreinte se comenzará a aplicar ocho (8) días después de la notificación de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, a la parte recurrida, Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, al procurador general administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En el expediente no consta las notificaciones realizadas a las partes intimadas de la sentencia TC/0138/17 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

El solicitante, señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, interpuso ante este Tribunal Constitucional, la solicitud en liquidación de astreinte contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), por considerar que las entidades intimadas habían incurrido en desacato al incumplir lo ordenado por la Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, el ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). La referida solicitud en liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Presidencia de la República Dominicana, mediante Comunicación SGTC-2242-2020, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional del nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y recibida el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

La referida solicitud en liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, la Policía Nacional, mediante Comunicación SGTC-2243-2020, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y recibida el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

La referida solicitud en liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, el director general de la Policía Nacional, mayor general Edward Ramón Sánchez González, mediante Comunicación SGTC-2244-2020, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional, del nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y recibida el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

La referida solicitud en liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante comunicación SGTC-2245-2020 emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y recibida el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0318/17, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

d. En este sentido, el accionante y hoy recurrente planteó ante el juez a-quo una excepción de inconstitucionalidad por omisión del “silencio administrativo en que incurrió el Estado dominicano, al no respetar en pro del accionante lo establecido en el artículo 44, numeral 23, de la Constitución.”

e. La alegada excepción de inconstitucionalidad fue rechazada bajo el siguiente fundamento:

II.3.6 Que en el marco de los textos transcritos precedentemente, observamos que en el caso concreto el accionante no pretende la anulación de una ley, decreto, resolución o reglamento; lo que ha planteado es que la omisión de respuesta por parte de la administración pública es contraria al espíritu de la Carta Magna; sin embargo, dicho silencio administrativo no puede ser atacado a través de la inconstitucionalidad por omisión en base al control difuso, ya que esta clase de inconstitucionalidad procede contra la inercia del legislador de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes que desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se tornan ineficaces; en tal sentido, ha lugar a rechazar la citada excepción de inconstitucionalidad, planteada por el accionante, EDUARDO ANTONIO SARRAF HERRERA, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, el recurrente solicita en el ordinal segundo de su recurso de revisión contra la sentencia de hábeas data recurrida, “SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República, violaciones estas ocasionadas por la Presidencia de la República contra el accionante en justicia.”

g. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional reitera los precedentes desarrollados en casos anteriores, en los cuales ha establecido que se trata de una materia que es de la exclusiva incumbencia de los tribunales del orden judicial y que, en ese sentido no debe pronunciarse sobre la misma. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

10.6. El recurrente plantea que el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, es contrario a la Constitución en sus numerales a) y b), en virtud de que se vulnera el principio de presunción de inocencia al imponer al funcionario municipal la suspensión en su cargo sin una sentencia definitiva y firme, por lo que solicita al Tribunal Constitucional que para que el citado artículo sea conforme con la Constitución, lo interprete de la siguiente manera: a) Se dicten en su contra sentencia irrevocable que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se dicte sentencia irrevocable sobre condenación en un juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 472 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.

h. Luego de haber resuelto la excepción de inconstitucionalidad, procederemos a referirnos a la acción de amparo. En este sentido, el juez apoderado declaró inadmisibles, en el entendido de que carecía de objeto. En este orden, en la sentencia recurrida se desarrolla la motivación que se expone a continuación:

11.5.7. Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes de cotejar las mismas con la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que en la especie en fechas 9 de abril y 18 de mayo de 2015, tanto la Policía Nacional como su Comité de Retiro aportaron una glosa de pruebas que contienen las Informaciones requeridas por la parte accionante, EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA; por tanto, es forzoso convenir en que el objeto de la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa ha sido cubierto. Por consiguiente, en vista de que el expediente ha puesto de manifiesto que la parte accionada para la época del lanzamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente acción, ya había suministrado las piezas contentivas de las informaciones reclamadas al efecto, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa; y es que una vez satisfecho su objeto, jurídicamente no resulta sostenible retener violación alguna al derecho fundamental invocado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

i. En la lectura del contenido del párrafo anterior se advierte que, a juicio del juez de amparo, las pretensiones del accionante fueron satisfechas; sin embargo, este sostiene que la acción de hábeas data no carece de objeto, en razón de que solo recibió una parte de los documentos solicitados. Según el recurrente, no fueron entregados los documentos siguientes:

1) Resolución del Consejo Superior Policial en donde aprueba el retiro forzoso del recurrente; 2) Disposición de Aprobación emanada del Poder Ejecutivo; 3) Solicitud del Jefe de la Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional; 4) Remisión del Acta al Consejo Superior Policial y su correspondiente envío con su aprobación al Poder Ejecutivo; 5) Nombramiento como Oficial por parte del Poder Ejecutivo; 6) Copia del Libro de Actas donde se aprueba dicho retiro forzoso.

j. El argumento anterior, es decir, la entrega incompleta de los documentos requeridos, no ha sido contestado por los recurridos, ya que no depositaron escrito de defensa, a pesar de que tuvieron la oportunidad para hacerlo, en razón de que el recurso de revisión que nos ocupa les fue notificado mediante el Oficio de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 3373-2015, del veintidós (22)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil quince (2015) y recibido el veintiuno (21) de octubre del mismo año. Por otra parte, en el expediente no hay documentos que nos indiquen que la información solicitada fue entregada completa.

k. En el presente caso ha quedado demostrado que las instituciones demandadas no entregaron la documentación solicitada, comportamiento que no ha sido justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental, como lo es el derecho a obtener documentos que contienen informaciones que conciernen a su historial laboral, las cuales pueden tener incidencias considerables en la proyección social no solo del el, sino también de su familia.

l. El comportamiento asumido por las instituciones demandadas viola el artículo 44.2 de la Constitución, que establece lo siguiente: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la liquidación de astreinte

El solicitante, Eduardo Antonio Sarraff Herrera, por medio de la instancia depositada pretende que este tribunal liquide la astreinte impuesta, en virtud del desacato de la Sentencia TC/0318/17. Para apoyar su solicitud, expone los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que con motivo de la recalcitrante actitud de parte del demandando en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento del demandante, en el sentido de que respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor del demandante, el mismo ha tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.

POR CUANTO: A que de forma atinada, el tribunal que emitió la sentencia de marras, acogió la petición formulada en el Recurso de Revisión de Amparo interpuesta por el demandante, a los fines de conminar y vencer la resistencia del demandado, a cumplir con su obligación la cual es objeto de la acción constitucional de marras.

POR CUANTO: A que la sentencia constitucional le ordena al demandado la entrega al demandante de su arma de fuego que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no ha obtemperado, ni procedido.

POR CUANTO: A que dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su cuarto numeral de su dispositivo de la misma, fija un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios a cargo del demandado y a favor de la Cruz Roja Dominicana, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación de la misma.

POR CUANTO: A que el demandado ha hecho caso omiso a la decisión constitucional de marras.

POR CUANTO: A que los demandados son sujeto activo de cualquier arbitrariedad constitucional por el desacato cometido a la sentencia cuya ejecución se invoca en constitucional.

POR CUANTO: A que el efecto, dicha decisión constitucional le fue notificada al demandado por el propio Tribunal Constitucional y posteriormente por el propio demandándote.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte reclamada en la liquidación de astreinte

La parte reclamada, la Policía Nacional, en el pago de la astreinte depositó su escrito de contestación, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende que este tribunal rechace la solicitud de liquidación de astreinte presentado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, por haber ya cumplido con lo dictaminado en la Sentencia TC/0318/17. En apoyo de su objetivo, expone los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 833 de fecha 9/05/2005 conocida por los miembros del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 9 de Mayo (sic) del año 2005, anexa, son los documentos aportados para esta Institución.

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 833 de fecha 9/05/2005, le fue notificada conjuntamente con los documentos que le hizo entrega la Policía Nacional y que la misma depositara en este Tribunal, al señor EDUARDO ANTONIO SARRAT (sic) HERRERA, mediante acto de alguacil No. 764/2019, de fecha 17/7/2019 del ministerial WANDER DANIEL ACOSTA POZO, alguacil ordinario de la octava sala penal, del Juzgado de Primera Instancia del D. N.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de pago de astreinte solicitado por la parte demandante en la cual beneficia a la Cruz Roja Dominicana, no procede al pago del mismo, toda vez que la Policía Nacional le dio cumplimiento a la sentencia TC/318/17, de fecha Ocho (sic) (8) de Junio (sic) del año dos mil diecisiete (2017), según la notificación realizada de las documentaciones a las partes recurrente, mediante el acto de alguacil No. 764/2019.

Las partes reclamadas, Presidencia de la República Dominicana y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no depositaron sus escritos de contestación, a pesar de tener conocimiento de la solicitud que nos ocupa, según las Comunicaciones SGTC-2242-2020 y SGTC-2245-2020, emitidos por la secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y recibidas ambas, el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia la TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017),
2. Acto núm. 764/2019, del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la octava Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Resolución núm. 833, del nueve (9) de mayo del año dos mil cinco (2005) del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
4. Orden General núm. 014-(2005), del quince (15) de abril del año dos mil cinco (2005).
5. El telefonema oficial de la Oficina del jefe de la Policía Nacional, del nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005).
6. Oficio núm. 3321 de la Presidencia de la República Dominicana, del veintidós (22) de abril del año dos mil cinco (2005).
7. Oficio núm. 049-2005 del asesor policial del Poder Ejecutivo, del siete (7) de abril del año dos mil cinco (2005).
8. Oficio núm. 10035 del jefe de la Policía Nacional, del tres (3) de abril del año dos mil cinco (2005).
9. Oficio núm. 3025 del director de Asuntos Legales de la Policía, Nacional, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Oficio núm. 08791 del jefe de la Policía Nacional, del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005).
11. Carta del supervisor general de Cárceles bajo el control de la Policía Nacional del veintiuno (21) de marzo del año dos mil cinco (2005).
12. Oficio núm. 08589 del jefe de la Policía Nacional del veinte (20) de marzo del año dos mil cinco (2005).
13. Interrogatorio practicado al coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil cinco (2005).
14. Carta del director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil cinco (2005).
15. Memorándum núm. 08588 del jefe de la Oficina del jefe de la Policía Nacional, del veinte (20) de marzo del año dos mil cinco (2005).
16. Historial delictivo núm. 93003514, del archivo central de la Policía Nacional concerniente del señor José Ángel Rodríguez Sang.
17. Interrogatorio practicado al coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera, en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil cuatro (2004).
18. Interrogatorio practicado al teniente coronel Nelson Miguel Batista Pérez, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005).
19. Interrogatorio practicado al mayor Orlando Antonio Baez Severino, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Interrogatorio practicado al segundo teniente Regis E. Morla Peña, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil cinco (2005).
21. Interrogatorio practicado al segundo teniente Arcides Ferreras Pérez, sin fecha.
22. Interrogatorio practicado al sargento mayor Juan L. Sánchez Dotal, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil cinco (2005).
23. Interrogatorio practicado al sargento José Luis Tejada López, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005).
24. Interrogatorio practicado al raso Rafael Antonio Figuerero Montes de Oca el veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005).
25. Fotos de la residencia del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera interpuso una acción de habeas data, con la finalidad de que se ordenara a la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional la entrega de los documentos que justificaron su separación de las filas policiales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de hábeas data en su Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), rechazó la acción por considerar que las documentaciones solicitadas por el señor Sarraff Herrera ya habían sido suministradas.

No conforme con la decisión, el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que culminó con la Sentencia TC/0318/17, del ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Por medio de este dictamen, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió la acción de hábeas data promovida por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera. En este tenor, ordenó a la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional la entrega de la totalidad de los documentos solicitados. Impuso, además, una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), a cargo de las entidades estatales, que deberá ser pagada a la Cruz Roja Dominicana por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

Alegando que las instituciones accionadas no han cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0318/17, el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con relación a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0336/14, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le (sic) impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación” Este es el criterio que sobre el cual ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ)

En esta misma línea de ideas, este tribunal dicto su Sentencia TC/0438/17, a través de la cual dispuso que cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

En el caso en concreto, el cual trata sobre una liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. El señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera interpuso ante esta sede constitucional una instancia, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante la cual solicita a este tribunal la liquidación de astreinte sobrevenida por el incumplimiento de la Sentencia TC/0318/17, del ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la referida decisión, en su acápite cuarto, este tribunal dispuso lo siguiente:

CUARTO: FIJAR un astreinte (sic) de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) a cargo de las instituciones demandadas y en beneficio de la Cruz Roja Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia. Dicho astreinte se comenzará a aplicar ocho (8) días después de la notificación de esta decisión.

9.3. En cuanto al objeto perseguido mediante la solicitud de liquidación de astreinte, este Colegiado dispuso, a través de la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

9.4. De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que la *astreinte* impuesta por la referida sentencia no fue acordada en favor del señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, sino a favor de la Cruz Roja Dominicana, y que, por consiguiente, dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. A este respecto es necesario hacer constar que el artículo 44 de la Ley 834¹, norma que se aplica de manera supletoria a la materia constitucional, designa la falta de calidad jurídica como una de las causas de inadmisibilidad prevista por ese texto por falta de falta de derecho para actuar en justicia. En efecto, esa disposición prescribe:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9.6. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0268/13² este órgano constitucional se refirió a la inadmisibilidad del artículo 44 de la Ley 834, estableció el siguiente criterio:

La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 8, de fecha 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un

¹Esta ley es de fecha 15 de julio de 1978.

² De fecha de treinta (30) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación: “Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés(también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resultade la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.

9.7. En un caso de similares hechos facticos, este tribunal fijó precedente en cuanto a la calidad jurídica de quien debe perseguir la liquidación de astreinte. Mediante Sentencia TC/0506/20 se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Como se ha dicho, mediante la solicitud sometida el 23 de abril de 2018 el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo pretende que el Tribunal Constitucional liquide a su favor el astreinte impuesta a la Armada de la República Dominicana por este órgano colegiado mediante su Sentencia TC/0367/14, del el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), por haber transcurrido mil ciento setenta días desde su notificación hasta la fecha de interposición de la presente solicitud sin que dicha decisión haya sido acatada por la parte condenada.

b) Sin embargo, en los literales v y w del epígrafe 11 de dicha decisión este tribunal estableció lo siguiente: v) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente Sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. w) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) [...].

c) De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que el astreinte impuesta por la referida Sentencia no fue acordada en favor del señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, sino del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, y que, por consiguiente, dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Además, este colegiado en su Sentencia TC/0529/16, de siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), juzgó lo que sigue:

n) Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.

9.9. Es importante señalar que las indicadas causas de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, se aplican asimismo en el ámbito de los recursos y las acciones de igual naturaleza.

9.10. Procede, por consiguiente, declarar inadmisibile la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, en razón de lo indicado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera con relación a con la Sentencia TC/0318/17, del ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR, vía secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Eduardo Antonio Sarraff Herrera; a las partes reclamadas, la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: DECLARA la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUATRO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez;

Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez;
José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria